

Doctora:
LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – NIMAIMA CUNDINAMARCA.
Ciudad.
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. – Radicado No. 25 489 40 89 001–2022–00033-00

Demandante: **ANA RUBÍ PINZÓN YOSCUA y otra**

Demandados: **GRACIELA; ANA EMILCE; FLOR ALBA; MERCEDES; LUZ DARY; FABIO; ANA LUCIA; Y LUIS HERNANDO GUERRA MORA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE LUIS GUERRA**

Respetada doctora:

CARLOS JULIO TORRES PINTO, mayor de edad, con residencia en el municipio de Vergara Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía no. 19.276.942, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 288.578 del consejo superior de la judicatura, actuando conforme al poder conferido por los hermanos **GUERRA MORA**, demandados en este proceso, mayores de edad, me permito de forma respetuosa, presentar en término, **RECURSO REPOSICIÓN**, establecido en el artículo 318 del CGP, contra el auto emitido por ese despacho el día Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), que dispuso abstenerse de avocar conocimiento de las diligencias relacionadas con el proceso de la referencia y remitirlo ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**.

A nuestro juicio, respetuosamente manifestamos, como ya lo hicimos en pasada ocasión, que delegar la responsabilidad de dirimir este tipo de “conflicto” al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, es un yerro procesal, porque este órgano judicial no es el competente para dirimir este asunto en particular.

Al negarse a avocar conocimiento del proceso allegado a su despacho, asegurando “*que no es el impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, el objeto de discordia*”, establece de plano un conflicto ligado con la interpretación de las normas, por lo que me voy permitir hacer un análisis de aquellas que se relacionan con los impedimentos.

No sin antes manifestar extrañeza, y preguntarme porqué ahora su señoría, después de haber fallado algunos procesos en similares condiciones y de estar cursando y conociendo de otros, opta el despacho por abstenerse de avocar conocimiento de los dos últimos remitidos.

Dicho lo anterior, adentrémonos en el análisis propuesto:

Para resolver sobre el impedimento declarado en cuestión, el artículo 140 del CGP, señala lo siguiente: “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...).”

La parte resaltada, advierte la competencia para manifestarse sobre los impedimentos, y establece que será el “superior” del juez impedido quien decidirá al respecto, pero no indica en ningún momento que le

corresponda al **TRIBUNAL SUPERIOR**, porque a éste le corresponde pronunciarse sobre los impedimentos declarados por los jueces del circuito.

Ahora miremos lo que nos dice el artículo 144, que es el que su señoría cita: **“Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.”** (subrayado propio)

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio.”

Para una debida comprensión debemos armonizar lo anterior y encontramos que los artículos 140 y 143, establecen claramente la designación de quien debe reemplazar al impedido y al recusado y señala que es “el superior”, esto no es caprichoso, se hace con el fin de mantener y preservar el funcionamiento piramidal del órgano jurisdiccional; entonces, en este caso, como en el anterior, es claro que quienes deberían pronunciarse son los jueces del Circuito, no los del del tribunal.

Pero vayamos un poco más a fondo, el artículo 140, en su segundo inciso establece que el juez que se declara impedido le pase el expediente “al que deba reemplazarlo”; pero no dice quién es ese funcionario.

El artículo 143, en el caso de recusaciones, también dispone el envío “a quien debe reemplazarlo”; pero tampoco dice quién.

En los dos artículos anteriores se decreta que si “quien debe reemplazarlo” se rehúsa el expediente debe ser enviado **“al superior”** para que designe al juez que deba conocer.

De conformidad con estas reglas, volviendo al artículo 144, vemos que este dispone que **“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, *será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...*”**

Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143. Es a ellos que nos debemos remitir cuando se refiere un impedimento o recusación. Por tanto, reitero, al armonizar estos tres artículos, resultaría claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es del mismo ramo y categoría que le siga en turno, pero alega de su parte no ser ese juez; en aras de una sana discusión en cuanto a lo que se refiere, cuando se lee en el artículo 144: **“le siga en turno atendiendo el orden numérico”**, si ese es el argumento por el cual su señoría se resiste a avocar conocimiento, apegada estrictamente a lo literal, lo cual es de su facultad, el expediente debería ser enviado al circuito, no al **TRIBUNAL.**, porque literalmente también así se concluye.

Para ir cerrando esta discusión, permítame hacer la siguiente reflexión, relacionada con la competencia; el circuito de Villeta está conformado por 14 juzgados, 11 de ellos son promiscuos municipales; el juzgado de Utica se encuentra a 60 kilómetros de distancia con referencia a Vergara Cundinamarca, los demás están a 50; 49.5; 37.5; 28.9; 26.4; 14.2 y **12.4**, kilómetros, esta última, (resaltada) es la distancia que separa a Vergara de Nimaima, en este orden de ideas, debemos recordar que el **factor territorial** para asignar **competencia** es la designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la **territorialidad** o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas y Nimaima solo está ubicada a 12 kilómetros de distancia.

Considero que, además de la interpretación que el despacho de Vergara hizo de las normas que gobiernan los impedimentos, este tuvo en cuenta el factor territorial, otra justa razón para haber tomado la decisión de remitir el proceso a su despacho y que en caso, ya sea del tribunal o del circuito, a donde su señoría decida enviar el proceso, este debe ser factor importante para la decisión que se tome, pues no sería razonable que el juez de Utiaca, por ejemplo, tuviera que desplazarse hasta Vergara para llevar a cabo una inspección judicial.

Por último, valdría la pena analizar cuáles serían o son, las posibles cargas laborales o procesales que podrían estar afectando su despacho, *-si llegase está a ser una de sus razones para no avocar conocimiento de este proceso-* es de fácil comprobación que cada vez, que el juzgado de Vergara se ve enfrentado a esta situación por causa de mi ejercicio profesional, ha sido muy ecuánime e imparcial y mis procesos los ha repartido, entre los dos despachos judiciales de mayor cercanía territorial, que son Nimaima y Nocaima, procurando no afectar a uno más que a otro, de hecho el despacho de Nocaima, ha aceptado y ha avocado el conocimiento de todos los procesos a ellos remitidos sin oponerse, ni debatir las razones, lo cual, en mi criterio es loable y es de simple sentido común y de colegaje, ya que eso permite darle celeridad a la administración de justicia.

Concluyendo, si se persiste en remitir el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, a mi juicio, se estaría incurriendo en grave error de interpretación de las normas procesales y solo se conseguiría dilatar el asunto de fondo que nos ocupa, en perjuicio del derecho fundamental de cada ciudadano a obtener una pronta y cumplida justicia.

De esta forma dejo sustentado mi recurso de reposición, agradezco su gentil atención y suscribo,

Cordialmente;



CARLOS JULIO TORRES PINTO.
Abogado T.P. No. 288.578 del CSJ.

